

RECURSO DE APELACIÓN 02 /0004299 /2001

EN NOMBRE DEL REY

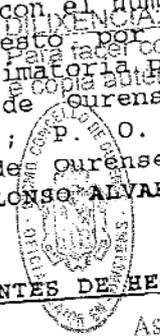
La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la:

SENTENCIA N° 2.004

Ilmos. Sras.
DON JUAN CARLOS TRILLO ALONSO. - PTE.
DON CARLOS LOPEZ KELLER.
DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

En la ciudad de A Coruña, a veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.

En el recurso de apelación que con el número 02 /0004299 /2001 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por D. ANTONIO ALÉN FERNÁNDEZ, contra Sentencia de 16 -1 -01, estimatoria parcial del recurso interpuesto contra acuerdo del Ayuntamiento de Ourense de 7 de 10 -99 (expediente de disciplina urbanística 179 /98); P. O. 583 /99 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Ourense, que se ha presentado como apelada el AYUNTAMIENTO DE OURENSE Y ROSA Mª ALONSO ALVAREZ.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 1 de Ourense se dictó con fecha 16 -1 -01 sentencia en el recurso contencioso administrativo N° 583 /1999 con la siguiente parte dispositiva: "Fallo: Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Rosa María Alonso Alvarez, representada por el Letrado D. José Luis Brea Sanmartín, contra el acuerdo de la Comisión municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Ourense, de fecha 7 de octubre de 1999, por el que se desestimaba el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de la Comisión municipal de Gobierno de 31 de marzo de 1999 (expediente de disciplina urbanística 179 /98) declarando la disconformidad a derecho de los actos administrativos impugnados y su anulación, y acordando se proceda al archivo del expediente de reposición de la legalidad incoado, al haber transcurrido el plazo de 4 años que establece el art. 176 de la Ley 1 /1997, de 24 de marzo, del suelo de Galicia, sin imposición de costas." Con fecha 19 -1 -01 se procedió a su notificación a la representación del actor.

SEGUNDO: Por la representación del demandante se interpuso por

1 doc 19

escrito presentado el 6 -2 -01 recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó se dictase sentencia revocando la de primera instancia y declarando la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

TERCERO: El recurso fue admitido por Providencia de 8 -2 -01 y se dió traslado de él a la Administración demandada, que presentó escrito de impugnación.

CUARTO: Recibidos los autos en esta Sala, por Providencia de 27 -3 -01 se declaró concluso el pleito, y por otra de 2 -11 -04 se señaló para deliberación y fallo el día 18 -11 -04. DILIXENCIA:

QUINTO: En la sustanciación de ^{Para hacer constar que este documento es copia auténtica original} el presente recurso se han observado las prescripciones legales. Ourense, a

VISTO: Siendo Ponente el Ilmo. Sr. 29 SET. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el examen que ahora cabe realizar es el que corresponde al recurso de apelación promovido, no puede ser compartido el criterio seguido en la sentencia de instancia para la valoración de los elementos que condujeron a una conclusión favorable sobre la concurrencia de un supuesto de prescripción. En el caso examinado, ocurre que fue sometida a la Administración autonómica la solicitud de autorización de las obras, petición deducida en 1991 que recibió respuesta negativa en 1992 y siendo esta última definitivamente confirmada el 21 de septiembre de 1995, al ser desestimado el recurso de alzada en su día promovido. Así, a efectos de prescripción, el cómputo del plazo de reacción para la restauración del orden urbanístico perturbado, no puede iniciarse hasta la fecha en que se desestimó la solicitud de licencia en su día deducida ya que mientras tanto está precisamente sometido a debate administrativo la procedencia o no de la licencia y de la legalidad de la obra realizada, no existiendo la situación de pasividad exigible para originar una situación de prescripción. En definitiva y computado el plazo de reacción conforme a lo indicado, no puede entenderse producida en el caso la prescripción apreciada en la sentencia, habiéndose dictado el 31 de marzo de 1999 la resolución administrativa municipal ordenando la demolición, pronunciamiento aquel emitido por tanto antes del transcurso del plazo de cuatro años desde la fecha en que definitivamente se denegó la solicitud de licencia. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación promovido y ello con la consecuencia revocatoria de la sentencia de instancia y el mantenimiento del acuerdo municipal de fecha 31 de marzo de 1999 sobre demolición.

SEGUNDO: No procede hacer expresa imposición de las costas.

VISTOS: Los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S: Estimar el recurso de apelación interpuesto por D. ANTONIO ALEN FERNANDEZ contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ourense, de fecha 16 -1 -01, estimatoria parcial del recurso interpuesto contra acuerdo del Ayuntamiento de Ourense de 7 -10 -99 del PO 583 /99, y con revocación de dicha sentencia desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Antonio Alen Fernández contra los mencionados de 31 de marzo de 1999 y 7 de octubre de 1999; sin hacer imposición de las costas.

10/06/11

Firme que sea la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIXENCIA:

Para hacer constar que este documento é copia auténtica do orixinal.

Ourense, a

29 SET. 2011



As Jo.: José M. da Cunha Babarro